



Lima, 28 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01910-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0814-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE
HUANCAVELICA EN HUANCAYO
COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y
DERIVADOS - AIMIHCADE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE BENEFICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCAN, PROVINCIA DE
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
ACTIVIDAD : PECUARIO
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
CON MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0509-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de octubre de 2019;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de noviembre del 2015, la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Camal Privado Los Andes² operada por **ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE HUANCAVELICA EN HUANCAYO COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y DERIVADOS - AIMIHCADE** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 26 de noviembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0491-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ de fecha 14 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados en el Acta de Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0364-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de agosto de 2019⁵ y notificada el 23 de agosto de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20401855182

² Camal Privado Los Andes - Huancayo, ubicado en Jr. Unión N°430 – Barrio Auray (Mano Derecha del Puente Tuntuchaca 25m interior), Distrito Huanca, Provincia Huancayo, Departamento de Junín.

³ Folios del 02 al 06 del Expediente.

⁴ Folios del 10 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 22 al 28 del Expediente.

⁶ Folio 29 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de septiembre de 2019, mediante el Escrito con Registro CUT: 00038168-2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 13 de septiembre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 87811⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
6. El 07 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° 2198-2019-OEFA/DFAI⁸, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0507-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
7. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. CUESTIÓN PREVIA

8. El administrado, a través del Escrito de Descargos¹¹ entre otros argumentos, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subdirectoral.
9. Es preciso mencionar que, conforme a lo establecido en el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² (en adelante, **TUO de la LPAG**), solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan

⁷ Folios 24 al 103 del Expediente.

⁸ Folios 89 al 90 del Expediente.

⁹ Folios 78 al 86 del Expediente.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.

¹¹ Folios 31 al 77 del Expediente.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.-Facultad de Contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

(...)



indefensión.

10. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral constituye un acto administrativo a través del cual la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, realiza la imputación de cargos al administrado, la cual con su notificación da inicio al PAS¹³.
11. Por tanto, la Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a una instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado; en ese sentido, no se ha configurado ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo N° 217 del TUO de la LPAG.
12. Sin perjuicio de lo manifestado, en virtud del principio de Impulso de Oficio establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴ en concordancia con el Numeral 86.3 del Artículo 86° del mismo dispositivo legal¹⁵, los argumentos esgrimidos en el referido escrito serán considerados como argumentos de descargos a los hechos imputados en el presente PAS.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, **Ley del**

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)"

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

(...)

86.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)"

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SINEFA), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

14. Asimismo, el Artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
15. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
17. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
18. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. Finalmente, cabe precisar que en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no comunicó las modificaciones de las instalaciones, incorporando un sistema de rieles de transporte del ganado beneficiado y un sistema de ventilación e ingreso de luz natural (ventanas).**

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

21. Conforme a lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 67º del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RGASA**)¹⁹, los titulares de los proyectos deberán comunicar con antelación las modificaciones de los estudios ambientales aprobados.
22. Cabe señalar que, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Gerencial N°143-07-INRENA-OGATEIRN²⁰ (en adelante, **EIA definitivo**), el cual describe en su Resumen Ejecutivo que para el desarrollo de la actividad de beneficio de ganado vacuno deberá contar con: un cajón de aturdimiento, piso de cemento pulido, paredes revestidas de mayólica y el techo de estructura metálica, conforme el siguiente detalle:

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁹ **Decreto Supremo N° 019-2012 Reglamento del sector ambiental del Sector Agrario**
Artículo 67º.- Obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:
8. Comunicar oportunamente sobre alguna modificación previa de los estudios ambientales aprobados.

²⁰ Folios 20 a 21 del Expediente.

**Resumen Ejecutivo del EIA definitivo****C. Área de Beneficio de Vacunos**

Cuenta con cajón de aturdimiento y piso de cemento pulido asimismo las paredes se encuentran revestidas de mayólicas blancas, el techo es de estructura metálica.

En el cuadro 3.2 se muestra la distribución de áreas.

Cuadro 3.2.- Distribución de Áreas

Área de Corrales	554.80
Área de Beneficio de Camélidos Sudamericanos Domésticos	147.7
Área de Beneficio de Vacunos	181.65

Fuente: Camal Privado Los Andes

23. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DGAA concluyó que el administrado no comunicó la incorporación del sistema de rieles para el transporte del ganado vacuno beneficiado, ni la implementación de un sistema de ventilación e ingreso de luz natural (ventanas)²¹.

Respecto a no comunicar la incorporación del sistema de rieles para el transporte del ganado vacuno beneficiado.

25. Durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA constató que el administrado incorporó un sistema de rieles para el transporte de ganado vacuno en el área de beneficio de ganado vacuno del Camal Privado Los Andes.
26. No obstante, conforme a lo establecido en el EIA definitivo, el administrado debía utilizar para el beneficio del ganado vacuno el siguiente sistema: cajón de aturdimiento, piso de cemento pulido, paredes revestidas de mayólica y el techo de estructura metálica.
27. En este sentido, la DGAA verificó que el administrado habría modificado las instalaciones del Camal Privado Los Andes. Asimismo, de la verificación del

²¹ Conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

C. Área de Beneficio de Vacunos	
Cuenta con cajón de aturdimiento y piso de cemento pulido asimismo las paredes se encuentran revestidas de mayólicas blancas, el techo es de estructura metálica.	
En el cuadro 3.2 se muestra la distribución de áreas.	
Cuadro 3.2.- Distribución de Áreas	
Área de Corrales	554.80
Área de Beneficio de Camélidos Sudamericanos Domésticos	147.7
Área de Beneficio de Vacunos	181.65
Fuente: Camal Privado Los Andes	



acervo documentario de MINAGRI, la DGAA constato que no obra comunicación alguna respecto a la incorporación de un sistema de rieles para el transporte del ganado vacuno en el área de beneficio.

28. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión, la DGAA concluyó que el administrado no comunicó la incorporación del sistema de rieles para el transporte del ganado vacuno beneficiado en las instalaciones del Camal Privado los Andes.

Respecto a no comunicar la implementación de un sistema de ventilación e ingreso de luz natural (ventanas).

29. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la DGAA concluyó que el administrado modificó el sistema de ventilación e ingreso de luz natural, toda vez que, al momento de la supervisión las ventanas se encontraban tapiadas con planchas de metal, no permitiendo el ingreso de luz natural al área de beneficio de ganado vacuno, tal como se aprecia en la fotografía debidamente georreferenciada,²² hecho que no fue comunicado a la DGAA en su oportunidad.
30. No obstante, a lo descrito por la DGAA en el Informe de Supervisión, de la verificación del EIA definitivo, se constató que la implementación o falta de un sistema de ventilación e ingreso de luz solar para el área de beneficio de ganado vacuno, no se encuentra contemplado, por lo que no constituye un compromiso exigible al administrado.
31. Por tanto, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²³ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
32. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
33. Aunado a lo anterior, en aplicación del los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único

²² Folios 11 (reverso) del Expediente.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la LPAG, respectivamente, los que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario²⁵.

34. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁶, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

(El subrayado es agregado)

35. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

(El subrayado es agregado)

36. Por lo tanto, en atención a los Principios de Tipicidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido a que el administrado no comunicó la implementación de un sistema de ventilación e ingreso de luz natural (ventanas).**

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

“**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²⁶ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1 respecto a la incorporación del sistema de rieles para el transporte del ganado vacuno beneficiado
37. En el Escrito de Descargos I y II, el administrado precisó estar adecuándose al Reglamento Sanitario del Faenado de animales de abastos aprobado con el Decreto Supremo 015-2012-AG, motivo por el cual modificó el sistema de rieles de metal para transporte de ganado vacuno beneficiado, el que consistía en descolgar 6 metros de rieles para colocarlos a 7.2 metros de distancia de la pared lateral, debido a que se dividió las áreas de menudencia y faenamiento, con un muro de ladrillo.
38. Cabe mencionar que, conforme a lo establecido en su EIA definitivo, debía desarrollar su actividad de beneficio de ganado vacuno contando con un cajón de aturdimiento, piso de cemento pulido, paredes revestidas de mayólica y el techo de estructura metálica; no obstante, durante la Supervisión Regular 2016 la DGAA constató la incorporación de un sistema de rieles para el transporte de ganado vacuno beneficiado.
39. En ese sentido, de la verificación del acervo documentario de la DGAA y anexos del expediente se verificó que el administrado no comunicó la incorporación del sistema de rieles para transporte de ganado beneficiado.
40. Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
41. En ese sentido, las obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo 015-2012-AG, respecto a la modificación del sistema de rieles en la unidad fiscalizable del administrado, no lo eximen de la obligación de comunicar a la autoridad competente las modificaciones en sus instalaciones que difieren a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
39. Aunado a lo argumentado, el administrado precisó que, mediante la Carta S/N del 9 de septiembre de 2019 con el Registro N°011900098593, comunicó a la DGAA las modificaciones en la infraestructura del área de beneficio de ganado vacuno²⁷.
40. Cabe precisar que el inicio del presente PAS fue debidamente notificado al administrado el 23 de agosto del 2019 como lo señala la Cédula N° 3034-2019-OEFA/CD²⁸. Por consiguiente, la comunicación ante la DGAA de las modificaciones realizadas en las instalaciones de la unidad fiscalizable, constituye la adecuación del hecho imputado al administrado, posterior al inicio del presente PAS.
41. Por tanto, las acciones del administrado enfocadas a adecuar la conducta infractora del administrado serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la

²⁷ El administrado comunica a la DGAA que el Camal Los Andes estuvo funcionando desde el año 2007 y se encuentra adecuándose a la norma Sanitaria, consistiendo en la división de las áreas de menudencias con el área de faenado, construyendo una pared de 6 metros aproximadamente, revestido de mayólica desde el piso hasta 1.8 metros de altura.
Además, precisa contar con un sistema de rieles de metal, descolgando 6 metros lineales aproximadamente para colocarlos cerca a la pared lateral. Folios 64 a 65 del Expediente.

²⁸ Folios 29 del Expediente.



pertinencia o no de imponer una medida correctiva, mas no eximen al administrado de la responsabilidad por el presente hecho imputado.

42. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el presente hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en el extremo referido a no comunicar las modificaciones de las instalaciones, incorporando un sistema de rieles de transporte del ganado beneficiado; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente hecho imputado.**
42. Es preciso mencionar que, pese a haber notificado el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del, TUO de la LPAG, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al referido Informe.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con ejecución de medidas o acciones para el control de vertimientos, ya que se verificó que su sistema primario de aguas residuales se encuentra colmatado de residuos sólidos; los cuales son vertidas directamente al curso de agua natural denominado riachuelo "Ale".

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

43. Conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 67° del RGASA²⁹, los titulares de los proyectos deberán adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables, cuando sea necesario.
44. Aunado a ello, de acuerdo a lo previsto en el EIA definitivo, el administrado se encuentra comprometido a contar con un sistema de pre tratamiento de efluentes consistente en rejillas las cuales permitirían la retención de sólidos presentes en el efluente, logrando disminuir la concentración de los mismos, estos sólidos, serán retirados manualmente y dispuestos a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos sólidos, conforme el siguiente detalle:

²⁹ **Decreto Supremo N° 019-2012 Reglamento del sector ambiental del Sector Agrario**
Artículo 67°.- Obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley.

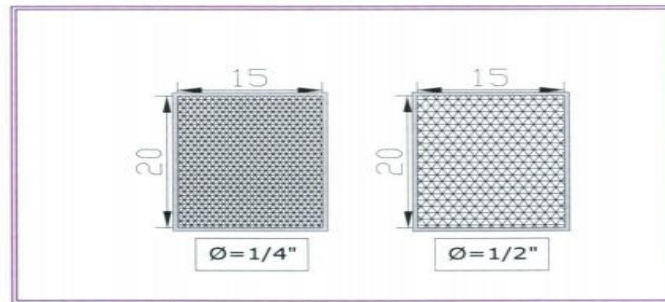
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Pre-tratamiento

Durante esta etapa el efluente que se descarga pasará a través de un canal hasta llegar a la poza de sedimentación. A lo largo de este canal se instalarán rejillas de dimensiones 15 x 20 cm., las cuales tendrán un diámetro de abertura de 0,5" y 1/4" pulgadas; que permitirán la retención de los sólidos presentes en el efluente, logrando de esta manera disminuir la concentración de los mismos. Los sólidos retenidos serán retirados manualmente y dispuestos a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

En el diagrama 1 se puede observar las rejillas a instalarse a lo largo del canal.

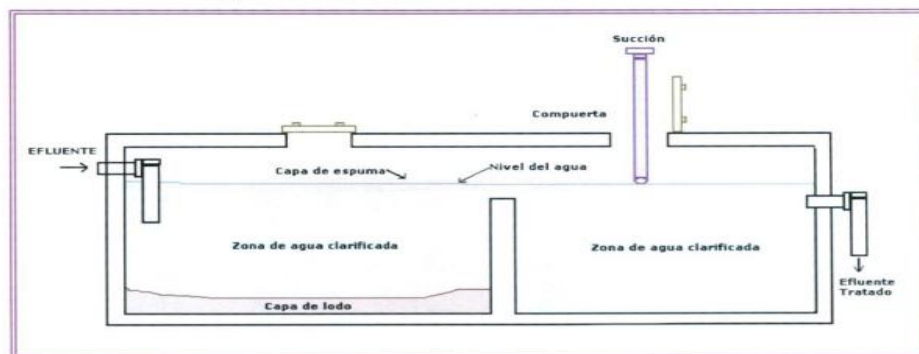
Diagrama 1: Rejillas a Instalarse en el canal



Fuente: Elaboración Propia

45. Asimismo, el administrado se comprometió a implementar dos pozas para el tratamiento de aguas residuales, en la primera se realizaría la sedimentación y luego por rebose pasaría a la segunda poza, conforme se el siguiente gráfico:

Diagrama 2: Tratamiento Primario para el Efluente



Fuente: Elaboración Propia

46. Finalmente, según lo detallado en el EIA definitivo se tratarán los efluentes con cal y lejía antes de ser vertidos al riachuelo Ale³⁰ conforme el siguiente detalle:

3.8 Con relación al tratamiento de efluentes, la empresa cuenta con dos pozas, en la primera se realiza la sedimentación, luego por rebose pasa a la segunda poza y el efluente es tratado con cal y lejía, por último dicho efluente es drenado al desagüe y es arrojado al río (Fotografía N° 20).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

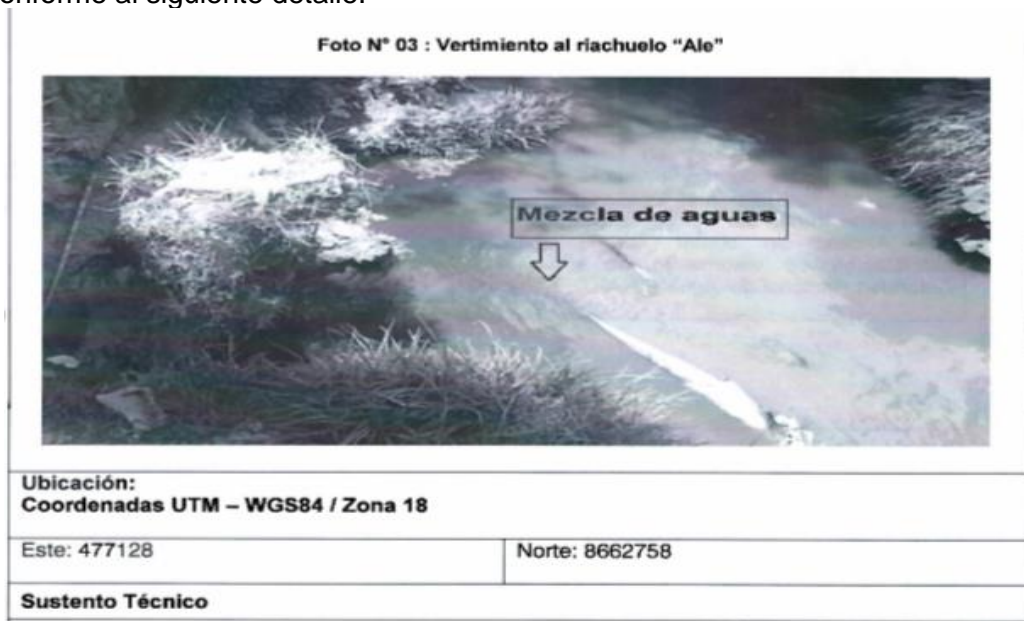
47. De la revisión del Acta de Supervisión e Informe de Supervisión se puede concluir que durante la Supervisión Regular 2015, la DGAA verificó que el administrado no ejecutó medidas o acciones para el control de vertimientos, ya que su sistema

³⁰ Informe N° 375-08-INRENA-OGATEIRN-UGAT de agosto de 2008, página 21:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

primario de tratamiento de aguas residuales industriales se encontraba colmatado de residuos sólidos.

48. Cabe señalar que, al momento de la Supervisión Regular 2015, el Camal Privado Los Andes se encontraba operando, evidenciándose que las pozas que forman parte de su sistema de tratamiento primario de aguas residuales, se encontraban colmatadas de residuos sólidos orgánicos, conforme constan en las fotografías N° 2 y 3³¹.
49. En ese sentido, de la verificación de las mencionadas fotografías se constata que los efluentes generados en la unidad fiscalizable del administrado son vertidos sin tratamiento previo y de manera directa al riachuelo Ale, el cual tiene un curso de agua natural, localizado en la parte frontal del Camal Privado Los Andes, conforme al siguiente detalle:



50. Por tanto, el administrado no ejecutó medidas o acciones para el control de vertimientos, colmatándose el sistema de tratamiento primario de aguas residuales industriales, con residuos sólidos orgánicos como resultado del beneficio del ganado vacuno, los cuales son vertidos directamente al riachuelo Ale.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
51. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado precisó que el Camal Privado Los Andes cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes el cual está compuesto por un sistema de retención de sólidos, a través del cual el efluente es vertido a tres pozas, en las cuales el material grosero orgánico que sobrenada en el efluente es retenido, para luego ser clarificado al tamizarse en un sistema de gravas y aplicarse hipoclorito de sodio al 90% (lejía) cuya función es bactericida, a fin de reducir la carga microbiana antes del vertimiento.
52. Asimismo, precisó que durante la Supervisión Regular 2015, el Camal Privado Los Andes se encontraba en pleno faenamamiento, por lo que dos de las pozas de tratamiento de efluentes se hallaban saturadas con material grosero orgánico, las cuales fueron limpiadas, disponiendo los residuos sólidos conforme al Plan de

31 Folio 13 del Expediente.



manejo de residuos sólidos vigente en ese momento.

53. Adicionalmente el administrado precisó que, la saturación de las pozas de retención imposibilita que el material grosero orgánico pueda ser vertido directamente al curso de agua natural, riachuelo Ale. No obstante, no presenta medio probatorio alguno que acredite lo argumentado.
54. Al respecto, es preciso mencionar que el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichas obligaciones ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
55. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³², el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pecuarias, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
56. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
57. Por tanto, los argumentos del administrado referidos a describir la imposibilidad de que el material grosero orgánico generado por la actividad de faenamiento en el Camal Privado Los Andes pueda ser vertido directamente al curso de agua natural del riachuelo Ale, no lo eximen de su responsabilidad, más aún si existen pruebas contundentes de lo expuesto, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión y las fotografías N° 2 y 3.
58. Lo señalado precedentemente ha sido descrito por el TFA³³, estableciendo que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción; por tanto, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
59. En consecuencia, conforme a lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no cumplió con ejecución de medidas o acciones para el control de vertimientos ya que se verificó que su sistema primario de aguas residuales se encuentra

³² Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

³³ Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

(...).

94. No obstante, lo señalado en los considerandos precedentes, es preciso notar que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento.

(...).



colmatado de residuos sólidos; los cuales son vertidas directamente al curso de agua natural denominado riachuelo "Ale".

60. Por lo que, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
61. Es preciso mencionar que, pese a haber notificado el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del, TUO de la LPAG, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al referido Informe.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁵.
64. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

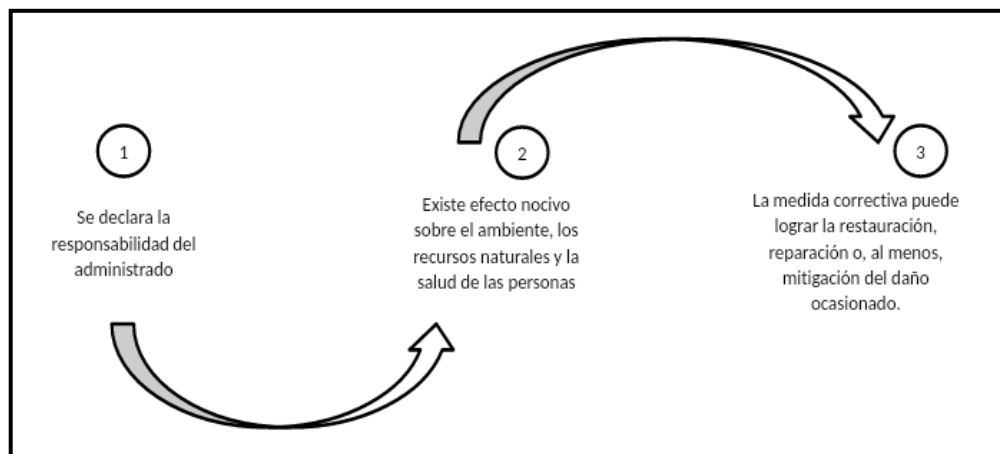
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸.

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1. Hecho imputado N° 1

- 70. En el presente caso la conducta imputada está referida a que: el administrado no comunicó las modificaciones de las instalaciones, incorporando un sistema de rieles de transporte del ganado beneficiado.
- 71. Sobre el particular, a través del Escrito de Descargos el administrado adjuntó el cargo de presentación de la Carta S/N de fecha 09 de septiembre de 2019, a través de la cual comunicó a la DGAA las modificaciones realizadas al Camal Privado Los Andes, conforme a lo cual, el administrado habría corregido su conducta infractora.
- 72. En virtud de lo señalado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva orientada a que el administrado cuente con señalización que permita la identificación de sus áreas, zonas o procesos de manejo de residuos sólidos
- 73. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó la corrección y el cese de los efectos de la conducta infractora, y en virtud del numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado.**

V.2.2. Hecho imputado N° 2

- 74. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con ejecución de medidas o acciones para el control de vertimientos, ya que se verificó que su sistema primario de aguas residuales se encuentra colmatado de residuos sólidos, las cuales son vertidas directamente al curso de agua natural denominado riachuelo "Ale".
- 75. Cabe precisar que, el vertimiento de aguas residuales industriales sin tratamiento previo, podría generar la afectación de la calidad del cuerpo de agua natural del riachuelo Ale, y su capacidad de autodepuración ocasionando malos olores, proliferación de (vectores) insectos, disminución de la cantidad de oxígeno disuelto provocando muerte de la fauna acuática; pudiendo afectar a la salud de la población cercana.
- 76. Conforme a lo señalado anteriormente, y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. En atención a ello, y siendo que el administrado no ha acreditado el cese de las conductas infractoras, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos para el medio ambiente.
78. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en proponer que se ordene al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
79. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
80. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con ejecución de medidas o acciones para el control de vertimientos ya que se verificó que su sistema primario de aguas residuales se encuentra colmatado de residuos sólidos; los cuales son vertidas directamente al curso de agua natural denominado riachuelo "Ale".	<p>Acreditar la operatividad del sistema de tratamiento de aguas residuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pretratamiento (rejillas con las dimensiones correspondientes conforme se detalla en su EIA definitivo). Tratamiento (Limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación y separación de grasas) con la finalidad de realizar el tratamiento de aguas residuales. <p>Ello, a fin de evitar un daño potencial que pueda afectar la calidad de agua del riachuelo Ale y la salud de la población cercana,</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos:</p> <p>Un informe técnico detallado, conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y en coordenadas UTM WGS84 que demuestren la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa.</p>

81. A efectos de fijar plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acreditar las medidas y/o acciones adoptadas, necesarias para el control de vertimientos de aguas residuales industriales. En este sentido, se recomienda otorgar un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 del presente Informe.


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

83. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento.
84. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹, de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)*

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	RR ⁴²	CA	M	MC
1	El administrado no comunicó las modificaciones de las instalaciones, incorporando un sistema de rieles de transporte del ganado beneficiado y un sistema de ventilación e ingreso de luz natural (ventanas) ⁴³ .	NO	SI	NO		-	-
2	El administrado no cumplió con ejecución de medidas o acciones para el control de vertimientos ya que se verificó que su sistema primario de aguas residuales se encuentra colmatado de residuos sólidos; los cuales son vertidas directamente al curso de agua natural denominado riachuelo "Ale" ⁴⁴ .	NO	SI	NO		-	SI
3	El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental, según los plazos determinados como parte del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.	SI*	-	-	-	-	-
4	El administrado no cumplió con remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2015.	SI*	-	-	-	-	-

⁴¹ También incluye la subsanación y cese de la conducta infractora.

⁴² En Función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible i) acceder a un descuento del 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se le reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la resolución Directoral 8 Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

⁴³ Durante la Supervisión Regular 2015, la DGAAA constató que el administrado desarrollaba actividades de beneficio de ganado vacuno observándose la modificación en las instalaciones, consistente en la incorporación de rieles para el transporte del ganado beneficiado y modificación del sistema de ventilación e ingreso de la luz natural, conforme lo puede demostrar la fotografía N° 01 de folios 11 (reverso), debidamente georreferenciadas con las coordenadas UTM, del informe N°491-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA; en la que se observa ventanas tapiadas.

⁴⁴ Durante la Supervisión Regular 2015, la DGAAA constató que el administrado no cumplió con la ejecución de medidas o acciones para el control de vertimientos, evidenciándose que su sistema de tratamiento primario de aguas residuales cuenta con dos pozas de sedimentación de efluentes industriales, las que se encontraron colmatadas de residuos sólidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5	El administrado no cumplió con remitir el Plan de Manejo de Residuos del año 2015.	SI*	-	-	-	-	-
---	--	-----	---	---	---	---	---

Siglas:

A	Archivo - No Inicio (*)	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

85. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivó del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE HUANCVELICA EN HUANCAYO COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y DERIVADOS - AIMIHCADE**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1, en el extremo referido a no comunicar la implementación de un sistema de ventilación e ingreso de luz natural (ventanas), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 364-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE HUANCVELICA EN HUANCAYO COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y DERIVADOS - AIMIHCADE** por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1, en el extremo referido a no comunicar la incorporación del sistema de rieles para el transporte del ganado vacuno beneficiado y numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 364-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 3°.- Ordenar a **ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE HUANCVELICA EN HUANCAYO COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y DERIVADOS - AIMIHCADE**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0364-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a **ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE HUANCVELICA EN HUANCAYO COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y DERIVADOS - AIMIHCADE**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada



en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los numerales 22.4 y 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE HUANCAVELICA EN HUANCAYO COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y DERIVADOS - AIMIHCADE** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE HUANCAVELICA EN HUANCAYO COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y DERIVADOS - AIMIHCADE** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°. - Informar a **ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE HUANCAVELICA EN HUANCAYO COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y DERIVADOS - AIMIHCADE**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas⁴⁵. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE HUANCAVELICA EN HUANCAYO COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y DERIVADOS - AIMIHCADE** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/ contacto MC](https://bit.ly/contacto_MC).

Artículo 9°.- Informar a **ASOCIACIÓN INTERCOMUNAL DE MIGRANTES DE HUANCAVELICA EN HUANCAYO COMERCIALIZADORA DE CAMELIDOS Y**

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DERIVADOS - AIMIHCADE, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/MYBA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06348377"



06348377